

**C.C. SECRETARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

JOSE ENRIQUE VITE VARGAS, Diputado por el Distrito 25 con cabecera en Huauchinango, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de ésta Soberanía la presente **INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE PUEBLA**.

CONSIDERANDO

Que la historia de la democracia como forma de gobierno ha sido marcada por una tensión perpetua entre su expresión ideal y su realidad concreta. Desde su nacimiento, en las ciudades-estado de la Grecia clásica, se ha planteado el problema de la conciliación entre participación ciudadana y capacidad de gobierno. El paulatino afianzamiento de la representación política como mecanismo de realización de la voluntad popular a partir del siglo XIV y, mucho tiempo después, el recurso de las elecciones regulares para seleccionar a los representantes del pueblo, ofrecieron una solución a ese dilema en las comunidades políticas de gran tamaño.

Que sin embargo, la solución práctica a la participación, que constituyó la consolidación de la democracia representativa, no ha estado exenta de críticas, las cuales destacan sus limitaciones e inconvenientes. Diversos escritores que han abordado el estudio de la ciencia política que van desde Aristóteles, Saint-Simón, así como el filósofo francés Jean-Jacques Rousseau en el siglo XVIII, que afirmaba que la noción de representación política iba en contra de la esencia misma del concepto de soberanía popular. Luego las críticas a la

democracia representativa de autores del siglo XIX y del siglo XX como Gaetano Mosca y Robert Michels, por solo citar algunos casos, pusieron en evidencia el carácter intermitente de la participación ciudadana, el alejamiento entre el ciudadano y los centros de toma de decisiones públicas, y la excesiva libertad de los representantes con respecto a su mandato.

Que dada la amplia consolidación de los sistemas de democracia representativa y de sus evidentes virtudes en sociedades complejas de gran escala, los defensores de la democracia directa han abogado a favor de la instauración de mecanismos que resuelvan los problemas de la intervención directa de la ciudadanía en la toma de las decisiones públicas. Esos mecanismos son **el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular**. Son conocidos comúnmente como instrumentos de la democracia directa aunque, como bien lo argumenta Maurice Duverger, son más bien instrumentos de la democracia semidirecta, dado que operan dentro de sistemas predominantemente representativos. Sartori distingue dos tipos de democracia directa: la democracia directa observable y la democracia directa de referéndum. En su manifestación extrema, la democracia de referéndum supondría la existencia de una comunidad política en la cual los individuos podrían ser consultados permanentemente sobre los asuntos públicos. Los progresos actuales de la cibernética hacen que esa posibilidad no parezca tan fantásica. De esta manera, se superarían las limitaciones derivadas del tamaño y del espacio de la democracia directa, sin tener que recurrir a la representación política.

Que para John Stuart Mill, en sus *Consideraciones sobre el gobierno representativo*, un gobierno representativo, cuya extensión y poder están limitados por el principio de libertad, constituye una condición fundamental para la existencia de comunidades libres y de una prosperidad deslumbrante.

Que es cierto que en el momento de legislar o de participar en la toma de decisiones públicas, el representante no siempre sirve de manera pura a los intereses de sus representados. Sus lealtades están divididas entre éstos, su partido político y sus valores e ideales personales. Sin embargo, en los sistemas políticos modernos la representación no puede y no debe concebirse

como un acto directo e inmediato. Como bien lo resalta Hanna Pitkin: cuando hablamos de representación política nos referimos a individuos que actúan en un sistema representativo institucionalizado y es en ese contexto que sus acciones se vuelven representativas.

Que en el mundo moderno, son esas instituciones representativas las que constituyen el marco de la vida democrática. Los mecanismos de la democracia directa, tales como el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular, tienen que ser estudiados dentro de ese marco. En términos institucionales, la relación entre ambas formas de democracia tiende a ser más complementaria que antagónica. Como lo señala el politólogo Maurice Duverger, los mecanismos mencionados anteriormente expresan más bien una forma de democracia semidirecta, dado que funcionan más como correctivos que como pilares de la vida democrática moderna.

Que la mayor parte de los especialistas clasifican a los instrumentos de la democracia directa en tres categorías: el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular. Farley distingue entre el referéndum, en el cual los ciudadanos son convocados para aceptar o rechazar una propuesta del gobierno; el plebiscito, que sirve para que los ciudadanos decidan entre aceptar o rechazar una propuesta que concierne a la soberanía, y la iniciativa popular, procedimiento mediante el cual los ciudadanos aceptan o rechazan una propuesta emanada del mismo pueblo. Thomas Cronin propone una clasificación similar de los mecanismos de la democracia directa. La iniciativa popular es el procedimiento que permite a los votantes proponer una modificación legislativa o una enmienda constitucional, al formular peticiones que tienen que satisfacer requisitos predeterminados. El referéndum somete una ley propuesta o existente a la aprobación o al rechazo de los ciudadanos; en algunos casos el veredicto popular conlleva una noción de obligatoriedad y en otros tiene fines consultivos.

Que la auténtica vida democrática exige la creación de espacios permanentes para que los sectores sociales participen en el diseño, aplicación y fiscalización de las políticas públicas.

Que en estos y otros aspectos resulta indispensable la coordinación de esfuerzos y la colaboración regulada entre autoridades y grupos sociales. Es decir una cultura de la corresponsabilidad social para el logro de fines comunes.

Que en los últimos años la participación de la ciudadanía en la solución de sus problemas y en la toma de decisiones que afectan a la colectividad, se ha vuelto fundamental en la política y en la conducción de la acción gubernamental; es el medio que puede construir el régimen democrático y republicano que necesitamos. Aún con el simple carácter de elector, la participación de la sociedad es la piedra angular para el establecimiento de gobiernos responsables.

Que si consideramos que el establecimiento de los canales adecuados para la participación y el despliegue de iniciativas civiles fortalece la gestión gubernamental y potencia la capacidad colectiva para enfrentar los grandes desafíos de la sociedad poblana en el siglo XXI. El panorama político que se vive en nuestro estado, nos hace cada día más conscientes de que es imprescindible contar con canales de comunicación, diálogos y consensos con la sociedad civil organizada y los ciudadanos en general.

Que en el **Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011** para el estado de Puebla, el cual constituye una estrategia operativa que señala el rumbo que se habrá de seguir para alcanzar un desarrollo socioeconómico más equitativo, y que en su **EJE 2** correspondiente a **GOBIERNO DE NUEVA GENERACIÓN**, en su punto 2.4 se contempla la Participación Social, en cuyo Diagnostico afirma que la complejidad de la vida social contemporánea ha generado una mayor participación de diversos actores institucionales y de personas interesadas en la toma de decisiones públicas y que en la actualidad se expresa una tendencia dominante hacia la facilitación de la apertura de espacios que antes eran exclusivos de las administraciones públicas.

Que es de la mayor importancia impulsar la organización social, como un espacio de concurrencia de la sociedad civil y el gobierno, para dar respuesta y conseguir metas de beneficio colectivo, ya que la participación ciudadana será una prioridad del gobierno, y se contará con mecanismos que fomenten la participación ciudadana como medio indispensable para la definición del rumbo de la administración pública, y fomentando una cultura participativa que dé mayor dimensión a la democracia, para lo cual se contemplan como Estrategia y líneas de acción;

I.- Agrupar en un solo ordenamiento jurídico las normas que regulen la participación ciudadana, en las que se reconozca y especifique el derecho de la sociedad civil a participar en la gestión pública.

II.- Reforzar el marco normativo para que la sociedad participe en los diagnósticos y soluciones de los diversos problemas.

III.- Recurrir al plebiscito cuando la naturaleza de las decisiones de gobierno sean de gran relevancia, de conformidad con un marco legal previamente aprobado. Y

IV.- Impulsar la Ley de Participación Ciudadana que estimule la cultura de corresponsabilidad social, estableciendo mecanismos claros para la participación de los ciudadanos en asuntos de gobierno.

Que como consecuencia de lo anterior, debemos estimar la apertura de las estructuras constitucionales y legales para establecer la posibilidad de formas más directas de intervención y participación de los ciudadanos de nuestro estado.

Que los artículos 3 fracción II, 22 fracción I, 57 fracción XXII, 63 fracción V, 68, 79 fracciones XXXIV, XXXV y 85 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla, se refieren a los procesos de Plebiscito, Referéndum e Iniciativa Popular, y la manera de su implementación.

Que la presente iniciativa de ley tiene como objetivo reglamentar los artículos anteriores, fomentando y estableciendo los instrumentos que permitan la organización y el funcionamiento de la Participación Ciudadana en relación con los órganos del Gobierno del Estado, que además de regular los mecanismos de participación ciudadana en el Estado, tiene la finalidad de alcanzar el ideal democrático, social y soberano de sus ciudadanos; en cumplimiento al mandato dado al Estado por el Pueblo, a través de la Carta Magna y Constitución del Estado, que concretiza la participación ciudadana en desarrollo armónico, justo e integral de todos y cada uno de los habitantes del Estado de Puebla.

Que la presente norma, esta sujeta a los principios de; Democracia, Corresponsabilidad, Inclusión, Legalidad, Respeto y Tolerancia. Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE PUEBLA.

TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés general, y tiene por objeto regular los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, tales

como: **la Iniciativa Popular, el Plebiscito y el Referéndum**, en el ámbito de competencia del Gobierno Estatal.

ARTICULO 2.- La participación ciudadana radicará en los principios de:

I.- Democracia: Igualdad de oportunidades de los ciudadanos y, en su caso de los habitantes, para ejercer influencia en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones entre las personas, por razón de su raza, origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social o económica, condición de salud, preferencias, filiación, instrucción, creencia religiosa o ideología política;

II.- Corresponsabilidad: Compromiso compartido de la ciudadanía y el gobierno, de acatar los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de las responsabilidades del mismo;

III.- Inclusión: Fundamento de la gestión pública socialmente responsable, que englobe e incluya las opiniones de quienes desean participar; que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman;

IV.- Legalidad: Garantía de que las decisiones del gobierno serán siempre apegadas a derecho; con seguridad para la ciudadanía y con la obligación expresa del gobierno de capacitar y educar para una cultura democrática;

V.- Respeto: Reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso comienza incluso con la libertad de elegir cuando y como se participa en la vida pública del Estado;

VI.- Tolerancia: Garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad y como un elemento esencial en la construcción de consensos.

ARTICULO 3.- Para la aplicación de esta ley se entenderá por:

I.-Ley: A la ley de Participación Ciudadana del Estado de Puebla;

II.- Congreso: Al H. Congreso del Estado;

III.- Gobernador: Al Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

IV.- Instituto: Al Instituto Electoral del Estado;

V.- Consejo General: Al Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado.

VI.- Presidente: Al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

VII.- Secretaría: A la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado;

VIII.- Ley Electoral: Al Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla;

IX.- Secretario General: Al titular de la Secretaría General del H. Congreso del Estado;

X.- Ciudadanos: A los ciudadanos domiciliados en el Estado de Puebla;

XI.- Boletas: A los documentos aprobados por el Instituto conforme a las normas establecidas para la emisión del voto;

XII.- Calificación de los procesos de participación ciudadana: A la declaración de carácter formal que realiza el Instituto al final del referéndum o plebiscito;

XIII.- Casilla: A la instalación que se emplea el día del proceso de participación ciudadana, para la recepción de los los votos, en el lugar destinado por el Instituto;

XIV.- Cómputo: A las actividades del Instituto destinadas a la determinación cuantitativa de los resultados del proceso de participación ciudadana;

XV.- Jornada: Al día designado por el Instituto para la realización del proceso de participación ciudadana convocado;

XVI.- Participación Ciudadana: Es el derecho de los ciudadanos para emitir su voto en los procesos de Referéndum o Plebiscito; así como para proponer iniciativas de leyes o decretos en el ámbito estatal;

XVII.- Proceso de consulta: Son los mecanismos de participación ciudadana ordenados por la Constitución y la presente Ley, efectuados por la autoridad electoral y los ciudadanos para la realización de un Referéndum o Plebiscito;

XVIII.- Votación total emitida: A la suma de todos los votos depositados en las urnas; y

XIX.- Votación total efectiva: A la votación total emitida menos los votos nulos.

ARTICULO 4.- En los procesos de plebiscito, y de referéndum el voto es universal libre y secreto.

ARTICULO 5.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica

y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el que tendrá a su cargo, en los términos de la presente ley, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

ARTUCULO 6.- El Instituto ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resultados del plebiscito y del referéndum, independientemente de comunicarlos por escrito a la autoridad correspondiente para las consecuencias jurídicas a que haya lugar.

El Instituto estará exento del pago de los derechos de las publicaciones en todos los casos a que se refiere la presente Ley.

TITULO SEGUNDO
CAPITULO UNICO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

ARTICULO 7.- Los ciudadanos del Estado tienen los siguientes derechos:

I.- Promover los instrumentos de participación ciudadana a que se refiere esta ley;

II.- Presentar al Congreso del Estado, mediante Iniciativa Popular, proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes, salvo en las materias señaladas en esta ley;

III.- Aprobar o rechazar, mediante el plebiscito, actos o decisiones del Gobernador del Estado, que a juicio de éste sean trascendentes para la vida pública del Estado, salvo las materias señaladas en esta ley;

IV.- Opinar sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación por medio del Referéndum, de leyes que expida el Congreso del Estado, salvo en las materias señaladas en esta ley;

V.- Participar en la planeación, diseño, ejecución y evaluación de las decisiones del gobierno, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad;

VI.- Ejercer y hacer uso de los instrumentos de participación ciudadana en los términos establecidos en esta ley; y

VII.- Los demás que establezcan esta y otras leyes.

ARTICULO 8.- Es obligación de las autoridades del Gobierno del Estado, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos de los habitantes y de los ciudadanos del Estado, previstos en esta ley.

ARTICULO 9.- Los ciudadanos del Estado tienen las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con las funciones que se les encomienden;

II.- Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos; y

III.- Las demás que establezcan las leyes.

TITULO TERCERO
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA:
DE LA INICIATIVA POPULAR, DEL PLEBISCITO Y DEL
REFERÉNDUM

CAPITULO I
DE LA INICIATIVA POPULAR

ARTICULO 10.- La Iniciativa Popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado tienen la facultad de presentar al Congreso del Estado, proyectos de creación, modificación, reforma, derogación, o abrogación de

leyes respecto de materias de su competencia y que le corresponde a éste expedir, de conformidad con el artículo 63 fracción V, de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 11.- Los ciudadanos de la Entidad, debidamente identificados y cuyo número sea cuando menos el dos punto cinco por ciento de los inscritos en el Registro Federal de Electores, quienes en términos de esta ley, podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de leyes respecto a las materias de competencia legislativa del mismo.

ARTICULO 12.- Las iniciativas que se presenten deberán ser única y exclusivamente sobre el ámbito de competencia estatal. El Congreso desechará de plano toda iniciativa que no se refiera a dicha competencia. No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:

I.- Tributaria o Fiscal así como de egresos del Estado;

II.- Régimen interno de los Poderes del Estado; y

III.- Las demás que determinen las leyes.

ARTICULO 13.- La iniciativa se hará por escrito dirigida a la Secretaría General del Congreso del Estado, y deberá contener:

I.- Exposición de motivos clara y detallada;

II.- Cuerpo jurídico en el que se especifique claramente el texto sugerido;

III.- Los artículos transitorios; y

IV.- Un documento anexo, individual de cada uno de los ciudadanos que suscriban la iniciativa, en donde expresamente ratifiquen en sus términos a

aquella. Dicho documento contendrá, además, el nombre completo y domicilio del ciudadano, clave de elector y folio de su credencial para votar con fotografía y firma autógrafa.

ARTICULO 14.- Para que pueda ser admitida para su estudio y dictamen, una iniciativa popular ante el Congreso del Estado se requiere que:

I.- Quede fehacientemente comprobado que la iniciativa se encuentra apoyada cuando menos por el dos punto cinco por ciento de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, cuyo cotejo se realizará con la información del Instituto Estatal Electoral.

Para los efectos de este artículo, el Secretario General solicitará mensualmente, por escrito, al Presidente del Instituto Electoral del Estado, la información actualizada del Padrón Electoral.

II.- Se especifique que se trata de una iniciativa popular; y

III.- Los ciudadanos promoventes de la iniciativa hayan acreditado el nombre y domicilio, en la capital del Estado, de un representante común.

ARTICULO 15.- El Secretario General será responsable de verificar que la documentación presentada se ajuste a lo dispuesto por los artículos 12, 13, y 14 de esta Ley, contando para ello con un plazo improrrogable de treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

En caso de que se detecte la omisión de alguno de los datos señalados en los artículos 12, 13, y 14 de este ordenamiento, el Secretario General hará la prevención respectiva, la notificará al representante común, y le otorgará un plazo de treinta días naturales, para subsanar la omisión y lo apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la iniciativa y sólo se podrá volver a presentar transcurrido un año de la fecha de conclusión del plazo otorgado.

ARTICULO 16.- Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular el Congreso dará el trámite correspondiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 64 de la Constitución , la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su reglamento.

ARTICULO 17.- El Congreso deberá de analizar y aprobar, en su caso, el dictamen sobre la iniciativa correspondiente a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones a aquel en que se reciba.

ARTICULO 18.- Desechada una iniciativa, sólo podrá volverse a presentar transcurrido un año de la fecha en que fuere aprobado el dictamen correspondiente.

CAPITULO II DEL PLEBISCITO

ARTICULO 19.- A través del proceso de plebiscito, el titular del Ejecutivo y el Congreso del Estado podrán consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo previo a la realización de una obra de beneficio colectivo, o a actos y decisiones del Gobernador del Estado que sean trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad, de acuerdo a lo establecido en ésta Ley, y de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTICULO 20.- No podrán someterse a plebiscito los actos o decisiones del Gobernador del Estado relativos a:

- I.- Materias de carácter tributario o fiscal, así como de egresos de la Entidad;
- II.- Régimen interno de los órganos de la administración pública del Estado;
- III.- Actos cuya realización sea obligatoria en términos de las leyes aplicables;
y
- IV.- Las demás que determinen las leyes.

ARTICULO 21.- El titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado podrán solicitar al Instituto Electoral del Estado que dé inicio al proceso de plebiscito, mediante convocatoria que se expida cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de realización del mismo. La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad y en los medios de comunicación electrónica, y deberá contener:

- I.- La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito;
- II.- La fecha en que habrá de verificarse el plebiscito; y
- III.- La pregunta o preguntas conforme a las cuales los ciudadanos expresarán su aprobación o rechazo.

ARTICULO 22.- Los resultados del plebiscito serán vinculatorios para Gobernador del Estado cuando una de las opciones o la totalidad de ellas obtenga una votación válidamente emitida de más del cincuenta por ciento y participen en el proceso respectivo cuando menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos poblanos inscritos en el Registro Federal de Electores, debidamente identificados.

ARTICULO 23.- En el año en que se verifique elección de representantes populares y durante los noventa días posteriores a la conclusión del proceso electoral, no podrá realizarse plebiscito alguno. Asimismo, no podrán desarrollarse dos plebiscitos en el mismo año.

ARTICULO 24.- El Instituto Electoral del Estado organizará el proceso de plebiscito y hará la declaratoria de sus efectos, remitiéndola al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, así como en los medios de comunicación electrónicos.

ARTICULO 25.- Los resultados del plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, así como en los medios de comunicación electrónicos.

ARTICULO 26.- Para la aplicación de esta Ley se entiende por actos o decisiones de Gobierno, los del Gobernador del Estado, trascendentales para el orden público o interés social, aquellos que vayan a causar un gran impacto en los intereses de los ciudadanos en cualquiera de las siguientes materias:

I.- Medio ambiente, agua y saneamiento;

II.- Salud y asistencia social;

III.- Seguridad pública;

IV.- Derechos humanos;

V.- Comunicaciones, vialidad y transporte;

VI.- Educación, cultura y turismo;

VII.- Desarrollo económico; y

VIII.- Desarrollo urbano.

ARTICULO 27.- Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de plebiscito serán resueltas por el Tribunal Estatal Electoral.

CAPITULO III DEL REFERÉNDUM

ARTICULO 28.- Las leyes trascendentales para el orden público o interés social que apruebe el Congreso del Estado, con excepción de las reformas o adiciones a la Constitución, las de carácter contributivo o fiscal, las leyes orgánicas de los Poderes del Estado, así como las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, en términos de la ley aplicable, bajo los siguientes supuestos:

I.- Que lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número que represente cuando menos el quince por ciento de los ciudadanos poblanos, debidamente identificados, inscritos en el Registro Federal de Electores correspondiente al Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación.

II.- Que lo solicite el titular del Poder Ejecutivo ante el Instituto Electoral del Estado.

ARTICULO 29.- La solicitud se dirigirá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en su caso, y deberá contener:

I.- La mención expresa del carácter total o parcial del referéndum. En ambos casos, se deberán señalar los artículos correspondientes. El referéndum será total cuando se objete por completo una ley o decreto correspondiente; será parcial cuando se objete sólo una parte del total del articulado;

II.- Exposición clara y detallada de las causas que la justifican;

III.- Un documento anexo, individual de cada uno de los ciudadanos que suscriban la solicitud, en donde expresamente la ratifiquen en sus términos. Dicho documento contendrá, además, el nombre completo y domicilio del ciudadano, clave y folio de su credencial para votar con fotografía, y firma autógrafa.

ARTICULO 30.- La solicitud de referéndum será dirigida al Consejo general y se presentará ante la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado y deberá acreditarse el nombre y domicilio, en la capital del Estado, de un representante común.

ARTICULO 31.- La Secretaría General será responsable de verificar que la documentación presentada se ajuste a lo dispuesto por los artículos **28 y 29** de esta Ley, contando para ello con un plazo improrrogable de quince días hábiles.

En caso de que se detecte la omisión de alguno de los datos señalados en el artículo 28 de este ordenamiento o que el número de los ciudadanos que suscriban la solicitud sea menor al porcentaje mínimo requerido, el Secretario General hará la prevención respectiva, notificará al representante común, le otorgará un plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar la omisión o completar el porcentaje y lo apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

ARTICULO 32.- El Consejo General deberá analizar y aprobar, en su caso, el dictamen sobre la solicitud dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que fue turnada de la Secretaría General. Si el Consejo General declara procedente la solicitud de referéndum, expedirá el acuerdo correspondiente, que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, así como en los medios de comunicación electrónicos, y dentro de los tres días naturales siguientes a su aprobación, lo comunicará al Presidente del Instituto, para los efectos a que se refiere el Título Tercero de este ordenamiento.

ARTICULO 33.- Las leyes sometidas a referéndum sólo podrán ser derogadas si en el proceso respectivo participa cuando menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores correspondiente al Estado, y de éstos, más del cincuenta por ciento emita su voto en contra.

ARTICULO 34.- El inicio del proceso de referéndum, así declarado por el Instituto Electoral del Estado en el periodo de treinta días a que hace mención el artículo 32 fracción I, tendrá efectos suspensivos, salvo los casos de urgencia, determinada por el Titular del Ejecutivo o por el Congreso del Estado.

ARTICULO 35.- Las leyes en materia electoral no podrán ser sometidas a referéndum durante los ocho meses anteriores al inicio del proceso electoral, ni durante el desarrollo de éste.

ARTICULO 36.- El Instituto Electoral del Estado realizará el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo,

para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, así como en los medios de comunicación electrónicos. Una vez que la mencionada resolución quede firme, si es derogatoria, será notificada al Congreso del Estado para que en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, emita el decreto correspondiente.

ARTICULO 37.- Una vez que el Congreso reciba la comunicación oficial del resultado del referéndum de parte del Consejo General del Instituto, será turnada a la Comisión legislativa correspondiente para el efecto de proceder a la elaboración del nuevo dictamen.

ARTICULO 38.- El Congreso expedirá el decreto que declare la derogación total o parcial de leyes o decretos sometidos a referéndum, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la comunicación oficial del Presidente del Instituto.

TITULO TERCERO
CAPITULO ÚNICO
DE LAS REGLAS COMUNES PARA LA
REALIZACIÓN DEL PLEBISCITO Y DEL REFERÉNDUM

ARTICULO 39.- El Consejo General, dentro de los quince días naturales siguientes a la recepción y dictamen de la solicitud, sesionará para acordar el procedimiento respectivo y expedirá el instructivo conforme al cual deberá realizarse, sujetándose a las bases previstas en esta Ley.

El acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y al día siguiente de su aprobación en por lo menos tres diarios de mayor circulación en la Entidad, así como en los medios de comunicación electrónicos.

ARTICULO 40.- En la misma sesión a que se refiere el artículo anterior, el Consejo determinará el costo del procedimiento respectivo.

El costo del plebiscito o del referéndum será con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

El Presidente del Instituto y la autoridad respectiva, de manera coordinada y previamente a la celebración de la sesión respectiva, podrán concertar los ajustes que sean pertinentes al costo proyectado. El Presidente del Instituto comunicará por escrito a la autoridad respectiva el costo del procedimiento aprobado, al día siguiente de la sesión; dicho importe deberá ser cubierto dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del escrito mencionado.

ARTICULO 41.- El instructivo conforme al cual deberá realizarse el procedimiento de consulta ciudadana contendrá, por lo menos:

I.- Modalidad del procedimiento: plebiscito o referéndum;

II.- Fecha lugar y hora de la jornada de consulta ciudadana, que siempre será en domingo;

III.- Ámbito territorial de aplicación del procedimiento, señalando la relación de las secciones electorales donde se sufragará;

IV.- Especificación precisa y detallada de la obra, del acto o la decisión de autoridad concreto que pretenda realizarse y que será objeto del plebiscito, en su caso;

V.- Texto íntegro del o los artículos que serán objeto del referéndum, en su caso;

VI.- La pregunta o las preguntas que deberán ser contestadas por los ciudadanos;

VII.- El porcentaje mínimo requerido de ciudadanos a participar, según el caso de que se trate;

VIII.- Consecuencia de los resultados que arrojaría la consulta;

IX.- Normatividad a la que se sujetará el procedimiento de consulta y plazo para su realización; y

X.- Las demás disposiciones que el Consejo considere convenientes para la más adecuada regulación del procedimiento respectivo.

ARTICULO 42.- En la realización de los procedimientos respectivos, el Instituto contará con los siguientes plazos:

I.- Para plebiscito, hasta 90 días naturales; y

II.- Para el referéndum, hasta 60 días naturales.

ARTICULO 43.- Según las necesidades del procedimiento, su naturaleza y el ámbito territorial de aplicación, el Consejo establecerá la estructura mínima para que se realice adecuadamente el plebiscito o el referéndum.

Los Consejos Distritales Electorales colaborarán con el Consejo para la mejor y más adecuada realización del procedimiento de consulta ciudadana, en los términos señalados en el instructivo.

ARTICULO 44.- La integración de las mesas directivas de casilla se sujetará a las siguientes disposiciones:

I.- Se nombrarán, en primer término, a los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla en las últimas elecciones que se hubieren celebrado en

el Estado o en el municipio, en caso de no localizar a los propietarios, se requerirá la prestación del servicio a sus respectivos suplentes.

ARTICULO 45.- El Consejo de conformidad con las necesidades específicas de cada procedimiento, decidirá el número y ubicación de las casillas, debiendo establecerse, por lo menos, una casilla por cada tres secciones electorales contenidas en el área territorial donde se aplicará el procedimiento.

ARTICULO 46.- Para la emisión del voto se imprimirán las boletas correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo, debiendo contener por lo menos, los siguientes datos:

I.- Entidad, distrito electoral, municipio y sección electoral, de conformidad con la naturaleza del sufragio y con la aplicación territorial del procedimiento;

II.- Sellos y firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo;

III.- Talón desprendible con folio;

IV.- En su caso, la o las preguntas con respecto a sí el ciudadano:

V.- Deroga o ratifica de manera íntegra el ordenamiento o los artículos que se someten a referéndum;

VI.- Si está o no de acuerdo con la obra, el acto o la decisión de gobierno sometido a plebiscito; y

VII.- Cuadros o círculos para el SÍ y para el NO.

ARTICULO 47.- En el procedimiento de consulta ciudadana no se observarán las disposiciones del Código Electoral relativas al establecimiento y actuación de la figura jurídica de representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como sus facultades, derechos y obligaciones. Los solicitantes a través de su representante común, en su caso, podrán acreditar un representante en cada una de las casillas.

ARTICULO 48.- Campaña de divulgación es la actividad que el consejo General realiza en forma exclusiva, a efecto de que los ciudadanos conozcan, en su caso, los argumentos en pro y en contra de:

a).- La obra, el acto o la decisión de Gobierno que se consulta; y

b).- El ordenamiento o los artículos que se someten a referéndum.

Dentro de las actividades que emprenda el Consejo como parte de la campaña de divulgación, se contemplan la utilización de los medios masivos de comunicación, la realización de debates y todas aquellas acciones y eventos que tengan como propósito lograr una mayor información de los ciudadanos sobre el proceso de consulta respectivo.

La utilización de recursos públicos, por entidades y dependencias, tendientes a influir en la voluntad del ciudadano, así como la infracción a lo dispuesto por este artículo, será causa de responsabilidad.

ARTICULO 49.- Las mesas directivas de casilla harán el cómputo de los votos emitidos, levantarán las actas respectivas y remitirán los resultados el mismo día al Consejo Distrital correspondiente, quien deberá sesionar al día siguiente para realizar el cómputo, debiendo entregar el acta correspondiente al Consejo al día siguiente.

El consejo celebrará sesión para efectuar el cómputo final de los votos emitidos en el procedimiento de consulta ciudadana, el miércoles siguiente al de la jornada de consulta ciudadana.

El Presidente del Instituto comunicará por escrito, al día siguiente de la sesión, a la autoridad que solicitó el plebiscito o referéndum, el resultado de la votación emitida.

ARTICULO 50.- En la realización de un procedimiento de consulta ciudadana, previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del estado y se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Electoral del Estado, en lo conducente.

TITULO CUARTO CAPITULO UNICO DE LOS RECURSOS

ARTICULO 51.- Las controversias que se generen con motivo de la comprobación del número de ciudadanos que avalan la iniciativa popular serán resueltas de conformidad con lo dispuesto por la legislación electoral.

ARTICULO 52.- Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de plebiscito serán resueltas por el Tribunal Estatal Electoral.

ARTICULO 53.- Los solicitantes, por conducto de su representante común, y las autoridades que hayan solicitado el Plebiscito o el Referéndum, podrán

impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado las resoluciones pronunciadas por el Instituto, así como los resultados consignados en las actas respectivas de cómputo, aplicando las disposiciones conducentes del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

H. PUEBLA DE ZARAGOZA, A 9 DE NOVIEMBRE DE 2005
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
A T E T A M E N T E

DIP. JOSE ENRIQUE VITE VARGAS